



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-64/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ Y DANIELA VIVEROS
GRAJALES

PERSONAS COLABORADORAS:
CELESTINA ESTRADA VEGA, HÉCTOR DE
JESÚS SOLORIO LÓPEZ Y EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto
por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar
el dictamen consolidado **INE/CG212/2024** y la resolución
INE/CG213/2024, respecto a la revisión de los informes de ingresos
y gastos de precampaña del partido político mencionado, a los
cargos de senadurías y diputaciones federales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Cuestión previa.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos	85
RESUELVE	86

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, **modificar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, toda vez que, el Consejo General del INE incorrectamente contabilizara como un gasto de precampaña tres hallazgos atribuidos a MORENA relacionados con la conclusión 7_C20_FD, empero, los mismos resultan ser de propaganda que no corresponde a dicho instituto político.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

1. **Actos impugnados (INE/CG212/2024 e INE/CG213/2024).** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro¹, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas durante el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA a los cargos de presidencia, así como de senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

2. **Presentación del recurso.** El dos de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal electoral, a fin de controvertir la resolución y el dictamen anteriormente referidos.

3. **Recepción en Sala Superior.** El siete de marzo, se recibieron la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en la Sala Superior señalada, el cual formó el expediente SUP-RAP-88/2024.

4. **Acuerdo de escisión.** El nueve de abril, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó escindir el medio de impugnación y así, remitir a las diversas Salas Regionales de este Tribunal, entre ellas a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

conocer y resolver partes conducentes del presente asunto, respecto a las conclusiones 7_C4_FD, 7_C20_FD, 7_C20_BIS_FD, 7_C30_FD, 7_C5_FD, 7_C17_FD y 7_C28_FD.

5. Recepción. El once de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relativas al presente recurso, remitidas por la Sala Superior.

6. Turno. El once de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-64/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Acuerdo de radicación y requerimiento. El diecisiete de abril, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y requirió al Consejo General del INE diversa documentación necesaria para su debida integración y sustanciación.

8. Respuesta al requerimiento y admisión. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Consejo General del INE en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, asimismo admitió a trámite la demanda.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso por **materia:** porque se impugna el dictamen consolidado y una resolución del Consejo General del INE, vinculada con las sanciones impuestas a MORENA con motivo de las irregularidades detectadas en los ingresos y gastos de precampaña a cargos legislativos federales y, por **territorio:** ya que los cargos legislativos federales forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia³, como se explica a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del partido actor, así como el nombre y firma

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-RAP-88/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer de partes conducentes del presente recurso de apelación.

³ Previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b de la Ley General de Medios.

autógrafo de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

13. Oportunidad. Con independencia de la fecha en la que se realizó la notificación. Es un hecho notorio que la sesión ordinaria, donde el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnada se realizó el veintisiete de febrero de la presente anualidad.

14. En ese sentido la presentación del medio de impugnación fue el dos de marzo siguiente, en consecuencia, es innegable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, y por ello, se considera oportuna.

15. Legitimación. En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que, quien promueve el presente juicio es el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, cuenta con legitimación para controvertir la resolución impugnada.

16. Interés jurídico. El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis⁴, aunado a que en la resolución impugnada le impusieron diversas sanciones en materia de fiscalización.

⁴ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



17. Definitividad. El acto impugnado es definitivo ya que no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

TERCERO. Cuestión previa

18. Tal como se precisó en los antecedentes de la ejecutoria de mérito, el nueve de abril pasado, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario respecto del recurso de apelación presentado por MORENA, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político señalado, a los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

19. La parte medular del acuerdo de sala señalado versa sobre la competencia que, tanto la Sala Superior, como las diversas Salas Regionales, entre ellas la Sala Regional Xalapa, tienen respecto de las conclusiones impugnadas.

20. Así, la Sala Superior determinó clasificar los agravios del partido recurrente en tres temas, a saber, agravios específicos por conclusión, agravios por subgrupos de conclusiones y agravios generales, en cada uno de los respectivos apartados, se determinaron escindir planteamientos específicos para que las Salas Regionales los conocieran.

21. Por tanto, resulta necesario precisar que el análisis de las conclusiones y de los agravios generales que se materialice en esta ejecutoria, será únicamente respecto de las conductas que estén relacionadas geográficamente con la competencia de la Sala Regional Xalapa, la cual fue especificada por la Sala Superior en el acuerdo de sala comentado.

22. Lo anterior, es necesario señalarlo pues si bien, la mayoría de las conclusiones analizadas tienen conductas que impactan en otras Salas Regionales, e inclusive en la Sala Superior, en el acuerdo de escisión se precisó cuáles serían, únicamente, las conductas analizables por la Sala Regional Xalapa, con independencia de que, estas mismas conclusiones también sean materia de análisis de diversas Salas, en relación con las precandidaturas correspondientes a su circunscripción.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

23. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el dictamen consolidado **INE/CG212/2024** y la resolución **INE/CG213/2024**, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político mencionado, a los cargos de senadurías y diputaciones federales.

Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

24. Derivado de la escisión formulada por la Sala Superior, se advierte que clasificó el análisis en agravios específicos por conclusión, agravios por subgrupos de conclusiones y agravios generales.

25. En el caso, primeramente, se referirá un marco normativo general, y posteriormente el análisis se realizará respecto a los agravios generales, los agravios por conclusiones y subgrupos, sin que este orden le genere agravio al apelante.⁵

Marco normativo

26. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Fundamentación y motivación

27. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

28. En ese sentido, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus

⁵ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

29. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión; omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas; o bien, cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

30. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.⁶

31. Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la

⁶ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis **XXI. 1o. 90 K**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

32. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

33. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado, es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.⁷

34. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

Principio de exhaustividad

35. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

36. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

39. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden



privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación⁸.

Garantía de audiencia

40. Ahora, esta Sala Regional ha establecido que, en el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.⁹

41. De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

42. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a y b; y 237, párrafo 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes,

⁸ De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

⁹ Véase SX-RAP-88/2022.

considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.

43. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las pólizas y balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

44. En congruencia con esto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

45. Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.

46. Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.¹⁰

47. Al respecto, conviene tener presente que el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización señala que, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

48. De lo anterior, se advierte que, en todo procedimiento de fiscalización, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

49. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

Agravios generales

Planteamientos relacionados con la emisión de adendas

50. Al respecto, se advierten dos temas de agravio que el partido apelante señala, el primero de ellos relacionado con la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el dictamen consolidado genera

¹⁰ Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa.

51. En ese sentido, si bien el sujeto obligado considera el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General como una unidad, estima que, para efectos de la impugnación, ello no es así respecto de las adendas o fe de erratas que se pudieran emitir durante la sesión, porque para que puedan generar certeza jurídica necesariamente se tienen que incorporar al dictamen y resolución final.

52. Más si se trata de varias adendas que se emiten sobre un mismo tema, como ocurrió, según afirma MORENA, en el caso de la conclusión 7_C20_FD cuyo monto involucrado fue ajustado en tres ocasiones.

53. Alude que respecto de las citadas adendas no se dota de claridad respecto de los apartados que son materia de ajuste, porque en varios párrafos se entrelazan diversas conclusiones.

54. Lo anterior, a su juicio lo deja en estado de indefensión ya que no le permite conocer al cien por ciento el acto reclamado hasta tener la notificación respectiva, misma que no se trataría de un engrose dado que la adenda sí fue circulada previamente al Consejo General, por lo que el plazo para impugnar corre a partir de la notificación automática en la sesión, sin que los partidos políticos puedan conocer la totalidad de los anexos, y así, la autoridad puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

válidamente nunca notificarle ese engrose material solo porque no es un engrose formal.

Decisión

55. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son **inoperantes**, pues tal como se advierte de los autos del presente expediente, el partido actor tuvo conocimiento de las adendas previo al inicio de la sesión del Consejo General, por lo que, si consideraba que alguna de ellas le generaba afectación, debió impugnarlo en lo individual y no de manera genérica.

Caso concreto

56. En este tema, MORENA, en esencia, señala que la existencia de múltiples adendas lo deja en estado de indefensión pues no le permite conocer la totalidad del acto impugnado, por lo que tampoco debió considerarse la notificación automática.

57. En ese sentido, la Sala Superior señaló que la competencia para analizar este motivo de disenso se actualizaría a partir de cada conclusión que MORENA busque controvertir, para determinar si sobre ella: primero, versó o no alguna modificación, adenda o errata que se haya distribuido durante la sesión del Consejo General; segundo, las características propias del documento que, en su caso, se haya distribuido (por ejemplo, si fue previo o no a la votación del punto del orden del día correspondiente); y tercero, si ello generó o

no alguna afectación en los principios que alega el recurrente en este motivo de agravio.

58. Ahora, la magistrada instructora, el diecisiete de abril emitió un acuerdo de trámite, por el que requirió al Consejo General del INE, la información relacionada con las adendas que se emitieron, únicamente respecto de las conclusiones analizables.

59. De la información remitida por la autoridad responsable, inclusive del dicho del propio partido actor se desprende que, las adendas fueron circuladas previo a la sesión y posteriormente aprobadas por el Consejo General del INE.

60. En ese sentido, esta Sala Regional considera que sus agravios son **inoperantes**, pues al tener conocimiento previo de las adendas que, en su caso, le pudieron generar una afectación, estuvo en posibilidad de expresarlo en su escrito de demanda de manera específica sobre cada conclusión.

61. Lo anterior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de precisar y analizar si efectivamente se le generó una afectación a las garantías judiciales y de debido proceso del partido recurrente.

62. En este sentido, resulta insuficiente para atender su planteamiento que el actor señale, de manera genérica, que con la mera emisión de las adendas se le produce una afectación, sin que especifique cuales conclusiones, y cuales adendas son las que



generan una violación a su derecho de defensa, ni que aduzca las razones jurídicas por las que la emisión de estas le genera un agravio.

63. Lo anterior, pues justamente estuvo en posibilidad de hacer valer sus alegaciones en su escrito de demanda, ya que tuvo conocimiento de tales documentales previo a la sesión del Consejo General del INE, y no como lo pretende hacer, a partir de manifestaciones genéricas sobre la afectación que le generó la emisión de tales documentales.

64. Aunado a lo anterior, de la lectura de su escrito de demanda, no se advierte cuál es la finalidad de sus planteamientos, es decir, señala que la emisión de las adendas generó que no conociera la totalidad del acto impugnado, lo que lo deja en estado de indefensión, no obstante, para este supuesto, debió enderezar sus manifestaciones para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar cuáles fueron las partes del Dictamen Consolidado y de la resolución que fueron modificadas y no le permitieron conocer su contenido, pues como se señaló, las adendas fueron circuladas previo al inicio de la sesión.

65. De ahí lo **inoperante** de su motivo de disenso.

Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción

66. El partido actor aduce que la responsable basa la calificación de las faltas e individualización de las sanciones en criterios distintos a los regulados en la LGIPE y el Reglamento de Fiscalización,

ordenamientos de observancia obligatoria para la autoridad responsable.

67. Indica que la forma en que el INE individualiza sus sanciones se basa en los parámetros establecidos en una resolución dictada en dos mil diez al contener textos similares, dejando de observar otras porciones en las que la interpretación de la Sala Superior impone cargas a la autoridad.

68. Los criterios aplicables por la responsable no se encuentran en exacta concordancia con el artículo 458 de la LGIPE. La exigencia contenida en el citado artículo, así como en el diverso 338, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización no se colma con el señalamiento de un monto involucrado.

69. Este agravio aplica a todas las consideraciones relativas a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Caso concreto

70. En el caso, la Sala Superior señaló que, al tratarse de un motivo de inconformidad que se dirige a intentar evidenciar irregularidades en la forma en que el INE determina la comisión de una conducta infractora y la individualización de la sanción que por ello corresponde al sujeto infractor, es necesario que dicho análisis se emprenda al tenor de las circunstancias específicas que la rodearon.

71. Sin que pueda abordarse, como lo pretende el inconforme, de manera abstracta y genérica, justamente porque tiene que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

analizarse, caso por caso, el contexto en el que se desplegó la conducta, acto u omisión que se tradujo en un incumplimiento a las normas de fiscalización electoral, para poder pronunciarse acerca de si los elementos que consideró la responsable para su determinación son o no suficientes y adecuados, para posteriormente analizar si, en su caso, la sanción que se impuso guarda o no proporcionalidad con la conducta determinada.

72. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos devienen **inoperantes**.

73. Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que, en materia de fiscalización se deben controvertir la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.¹¹

74. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para la calificación de las faltas e individualización de la sanción.

75. De la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable calificó las infracciones de manera individual, exponiendo en cada caso los motivos jurídicos y de hecho por los cuales llegó a tal determinación.

¹¹ Véase SUP-RAP-335/2023 y SX-RAP-72/2024, entre otros.

76. Así, en específico se analizaron los elementos siguientes; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

77. De esta manera, la autoridad responsable al imponer las sanciones, en atención a las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

78. Por lo anterior, si MORENA, no expone agravios específicos, encaminados a establecer, en cada caso, la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó las diversas faltas e impuso las sanciones respectivas, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que las multas no se basaron en los criterios legales aplicables al caso, y que por lo tanto no fueron impuestas conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera que los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas.

79. En ese sentido, tampoco aduce porqué le genera una afectación grave a las actividades del partido, ni especifica en cada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

caso la irregularidad cometida por parte de la autoridad fiscalizadora, o en su caso, por que fue incorrecta la individualización que en cada caso realizó el Consejo General del INE.

80. En consecuencia, resulta **inoperante** su motivo de agravio.

Conclusiones

7_C30_FD

81. El actor controvierte la siguiente conclusión:

No.	Conclusión	Artículo incumplido
7_C30_FD	El sujeto obligado registró eventos con estatus de “realizado”; sin embargo, fueron reportados “sin actividad”, por lo que se advierte un mal reporte en la agenda de eventos ya que en ella deben versar los eventos que se desarrollan.	Artículo 143 bis del RF

82. De la revisión realizada a la agenda de eventos de las precandidaturas a senadurías, la UTF observó que el promovente omitió reportar eventos, toda vez que los eventos registrados en sus agendas tienen el estatus de “realizado”, sin embargo, fueron reportadas “sin actividad”.

83. Las precandidaturas a senadurías son las siguientes¹²:

Total de eventos	ID contabilidad	precandidaturas	Entidad federativa
35	4223	María Martina Kantun Can	Campeche
30	4323	Aníbal Ostoa Ortega	Campeche

¹² Con base en el anexo 3.5.11.3 del dictamen consolidado.

1	4781	Alma Anahí González Hernández	Quintana Roo
1	4573	Eugenio Segura Vázquez	Quintana Roo
15	4467	Oscar Cantón Zetina	Tabasco
30	4322	Rosalinda López Hernández	Tabasco

84. Con base en lo anterior, la UTF le solicitó presentar en el SIF las declaraciones que a su derecho convinieran.

85. No obstante, del análisis que realizó a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que, el hecho de que el estatus aparezca como “realizado”, únicamente indica que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como se registró.

86. En ese sentido, al reportar 112 eventos, respectivamente, con el estatus de “sin actividad” detallados en el anexo 45-MORENA-FD del dictamen y no realizar el registro de la totalidad de los datos de identificación y características de los eventos, no permitió a la autoridad cumplir con la verificación de estos, razón por la cual no quedó atendida la observación.

87. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE calificó la falta como formal y determinó imponer al sujeto obligado una multa equivalente a 120 UMA por la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)¹³.

Agravios

88. El partido actor manifiesta como agravio una violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, tipicidad

¹³ Visible a foja 909 de la resolución INE/CG213/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

y taxatividad, por la indebida valoración de los hechos y las circunstancias que fueron objeto de las conclusiones sancionatorias.

Postura de esta Sala Regional

89. Este órgano jurisdiccional califica como **inoperante** el planteamiento del partido actor.

90. Lo anterior, porque del análisis realizado al escrito de demanda, no se advierte la existencia de manifestaciones relacionadas con la conclusión 7_C30_FD, así como de su sanción, pues si bien el partido recurrente la menciona junto con las conclusiones 7_C21_FD, 7_C27_FD, 7_C31_FD, 7_C32_FD¹⁴, lo cierto es que no endereza agravio directo a efecto de controvertirla.

91. En otras palabras, no existe agravio directo que controvierta la conclusión 7_C30_FD relacionada con los diversos eventos registrados con estatus de “realizado”, reportados como “sin actividad” por parte de las precandidaturas que observó la autoridad fiscalizadora.

92. Por ende, al no haber formulado los argumentos esenciales que demuestren la ilegalidad de los actos reclamados, su concepto de agravio carece de eficacia para alcanzar su pretensión.

Conclusión 7_C5_FD

¹⁴ Visible a partir de la foja 281 de la demanda.

No.	Conclusión	Artículo incumplido
7_C5_FD	El sujeto obligado presentó el control de folios; sin embargo, existen diferencias con lo reportado contablemente.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF.

93. El sujeto obligado presentó el control de folios de aportaciones, sin embargo, no coincidió con lo registrado contablemente.

94. En ese orden, la UTF le ordenó que presentara el inventario de control de folios de las aportaciones con las correcciones correspondientes que coincida con lo registrado contablemente.

95. No obstante, del análisis realizado a las aclaraciones, así como a la documentación presentada en el SIF, en cuanto a las contabilidades referidas con (2)¹⁵ se observó que, aun cuando presentó el control de folios, de su revisión se identificó que persistían diferencias entre los importes presentados y lo registrado contablemente, como se advierte a continuación de la precandidatura correspondiente al estado de Veracruz.

ID	Entidad	Precandidatura	Cargo	Control de Folios	Registro contable de aportaciones	Diferencia	observación
881	Veracruz	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	Senaduría federal MR	\$24,928.19	\$23,516.21	\$1,411.98	No coinciden los montos

¹⁵ Del anexo 9_MORENA_FD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

96. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE calificó la falta como formal y determinó imponer al sujeto obligado una multa equivalente a 120 UMA por la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)¹⁶.

Agravios

97. El promovente señala que existió una vulneración a la garantía de audiencia por la omisión de considerar sus pronunciamientos en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

98. Asimismo, que existió una vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias.

99. Lo anterior, al manifestar que la responsable omitió identificar el supuesto normativo que encuadra con la presunta conducta infractora, por lo que no se encuentra justificada la sanción.

100. De igual forma, refiere que la autoridad responsable no motivó su resolución al no aportar elementos que generaran certeza en las conclusiones contenidas en su resolutivo, por lo que no acreditó debidamente las imputaciones.

¹⁶ Visible a foja 909 de la resolución INE/CG213/2024.

101. Aduce que debió observar qué concepto normativo se infringió a través de la acreditación material de las conductas, lo cual no sucedió.

102. Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable no ofreció las pruebas idóneas y suficientes que no dejaran lugar a dudas respecto a la conducta infractora sancionada.

103. Finalmente, señala que no se analizaron los elementos y medios de prueba como base para resolver, es decir, no valoró cada una de las circunstancias que rodeaban las operaciones, pues solo efectuó una repetición de argumentos genéricos e inocuos.

Decisión

104. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

105. Lo infundado deviene porque, contrario a lo manifestado, del dictamen consolidado, así como de la resolución controvertida, se advierte que la responsable sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su contestación al oficio de errores y omisiones.

106. En ese sentido, se respetó la garantía de audiencia del partido actor, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

107. Además, a través del oficio de errores y omisiones se hizo del conocimiento al sujeto obligado las inconsistencias encontradas en el control de folio de aportaciones por parte de diversas precandidaturas pues no coincidía el monto reportado con el registrado contablemente.

108. No obstante, si bien el promovente a través de su contestación manifestó que se incorporaba al sistema de fiscalización el control de folios correcto en cada una de las contabilidades observadas, lo cierto es que, de la precandidatura identificada con el **ID 881** aun persistía la inconsistencia.

109. En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional fue correcto que la autoridad fiscalizadora no tuviera por atendida la observación y se hiciera acreedor a una multa por la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)¹⁷, al no haber presentado las acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

110. Máxime, que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del RF establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

¹⁷ Visible a foja 909 de la resolución INE/CG213/2024.

111. Asimismo, se advierte que el Consejo General concluyó que solo se trató de una falta de cuidado por parte del sujeto obligado al rendir cuentas, esto es, se trataron de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

112. En ese sentido, se comparte lo manifestado por la responsable al sostener que las conductas infractoras observadas en la revisión del informe de precampañas, por sí mismas constituyen una mera falta formal.

113. Por lo que, una vez que fueron analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE¹⁸.

114. Dicha sanción, a consideración de esta Sala Regional, fue impuesta al sujeto obligado en atención al principio de proporcionalidad, ya que la misma fue impuesta de acuerdo con las particularidades en las que se cometió la infracción.

¹⁸ Sanción prevista en la fracción II consistente en una multa equivalente a 120 UMA, es decir, un total de 12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

115. De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, no se advierte una vulneración a los principios que señala en su escrito de demanda, pues como se evidenció, la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida dio a conocer con exhaustividad los elementos lógico-jurídicos necesarios para justificar la idoneidad de la sanción impuesta cumpliendo así con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

116. Por otro lado, el resto de sus planteamientos devienen **inoperantes** porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, pues solo se limita a señalar que no se analizaron los elementos y medios de prueba como base para resolver y que no valoró cada una de las circunstancias que rodeaban las operaciones, pues solo efectuó una repetición de argumentos genéricos, inocuos.

117. Sin embargo, de lo anterior no es posible advertir qué elementos y medios de prueba son los que supuestamente no valoró la responsable, y cuáles fueron las circunstancias que dejó de observar, pues se tratan de argumentos genéricos insuficientes para llevar a cabo su valoración.

Conclusión 7_C17_FD

No.	Conclusión	Artículo incumplido
-----	------------	---------------------

7_C17_FD	El sujeto obligado presentó una transferencia bancaria al precandidato a senador de Yucatán, la cual no coincide con el registro contable por un monto de \$22,629.28	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF.
----------	---	---

118. La autoridad fiscalizadora, de la verificación a los estados de cuenta bancarios reportados en el SIF, detectó retiros que no fueron localizados en la contabilidad del sujeto obligado¹⁹, como se muestra a continuación.

ID	Nombre de la Precandidatura	Cargo	Institución financiera	Cuenta bancaria	Descripción del movimiento bancario	Importe	Referencia Dictamen
784	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	CONCENTRADORA	BANCO AZTECA, S.A.	156250951	TRASP CAND SEN YUC 150124	39,468.56	(2)

119. En ese sentido, le requirió que realizara las correcciones que procedieran en su contabilidad, las pólizas con su respectivo soporte documental con la que acreditara la operación y demás aclaraciones que a su derecho convinieran.

120. No obstante, de la contestación realizada por el sujeto obligado, con relación a la cuenta bancaria referenciada con (2), el sujeto obligado señaló que el registro se había realizado en la póliza PN1-EG-70-15-01-2023(sic), sin embargo, de su verificación se observó que el importe reportado fue por \$16,839.28 (dieciséis mil ochocientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), como se muestra a continuación.

¹⁹ Visibles en el anexo 4.1.4 del dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	TRASPASO ENTRE CUENTAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL AL PRE CANDIDATO A SENADOR DE YUCATAN CORRESPONDIENTE AL 15 DE ENERO 2024	\$ 0.00	\$ 16,839.28

121. Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora señaló que no coincidía con el importe de la transferencia bancaria de \$39,468.56 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

122. Lo anterior, generó una diferencia de \$22,629.28 (veintidós mil seiscientos veintinueve pesos 28/100 M.N.) en la contabilidad correspondiente a la concentradora nacional de MORENA.

123. En ese orden, de la verificación a la contabilidad con ID 1003 de la precandidata a la senaduría de Yucatán se registraron en las pólizas PN1-IG-1/14/12/2024(sic) y PN1-IG-2/16/01/2024 los importes de \$22,629.28 y \$16,839.28, el cual da un total de \$39,468.56 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.). por lo que se consideró un registro contable incorrecto en la contabilidad con ID 784 de la concentradora nacional de MORENA, de ahí que la observación no quedó atendida.

124. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE determinó calificar la falta como formal y determinó imponer al sujeto obligado una multa equivalente a 120 UMA por la cantidad de \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)²⁰.

²⁰ Visible a foja 909 de la resolución INE/CG213/2024.

Agravios

125. El partido actor señala que la autoridad responsable incurrió en una vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como una indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias que fueron objeto de las conclusiones sancionatorias.

126. Aduce que fue incorrecta la multa impuesta por 120 UMA, pues lo correcto era realizar la individualización e imponer una multa de 10 UMA equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

127. Señala que los actos controvertidos carecen de la motivación suficiente que justifique y acredite la sanción que le fue impuesta, pues la responsable omitió señalar el supuesto normativo con el que brinde certeza en el encuadramiento de la presunta conducta infractora, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y certeza.

128. Por otro lado, señala que la calificación de la falta, en su contenido no se sustentó y no fue suficiente para acreditar las sanciones que indebidamente le fueron impuestas; es decir, no motivó su resolutivo, no aportó elementos que generaran certeza en las conclusiones contenidas en su resolutivo y no acreditó debidamente las imputaciones realizadas en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

129. Manifiesta que el Consejo General del INE no analizó las particularidades de las conductas sancionadas, pues solo realizó argumentos genéricos que en modo alguno justifican las razones del por qué impuso dichas sanciones a su representado.

130. Señala una indebida e insuficiente motivación de la conclusión impugnada, por lo que la responsable no se ajustó a su deber de objetividad y exhaustividad, por lo que solicita que se verifique una valoración integral a la luz de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Decisión

131. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos devienen **inoperantes**.

132. Lo anterior, al advertir que no endereza manifestaciones a efecto de controvertir las consideraciones vertidas tanto en el dictamen consolidado, así como en la resolución controvertida, en específico de la conclusión 7_C17_FD y tampoco manifiesta con base en qué precepto legal la sanción corresponde a una multa equivalente a 10 UMA y no así a la impuesta por la autoridad responsable.

133. Es decir, el promovente no desvirtúa los razonamientos reales en los cuales el Consejo General del INE basó su decisión de sancionarlo en los términos en que lo hizo, ni tampoco aporta mayores razones para demostrar que esa resolución implicaba la

vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de legalidad y certeza, pese a que reiteradamente los invoca en su agravio.

134. Al respecto, es importante mencionar que, en el presente medio de impugnación, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable²¹.

135. Al no haber ocurrido así, el partido actor incumplió con la carga argumentativa mínima para que esta Sala Regional emprenda el estudio de sus agravios, de ahí que deba calificarse como inoperante.

Conclusión 7_C28_FD

No.	Conclusión	Artículo incumplido
7_C28_FD	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Artículo 143 Bis del RF.

²¹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

136. La autoridad fiscalizadora, de la verificación realizada a la agenda de eventos, advirtió que el sujeto obligado reportó eventos realizados por la precandidata a la senaduría federal por el principio de MR en Yucatán Verónica Noemí Camino Farjat fuera del plazo establecido por la normatividad, como se aprecia a continuación²².

ID	Identif. del evento	Fecha inicio del periodo	Fecha evento	Tipo evento	Descripción	Fecha creación	Días previos a la realización del evento
1003	188	20/11/2023	30/12/2023	EVENTO PUBLICO	CAMINATA CON MILITANTES EN LA COMISARIA DE PENCUYUT TEKAX	28/12/2023	2
1003	189	20/11/2023	30/12/2023	EVENTO PUBLICO	CAMINATA CON MILITANTES EN LA COMISARIA KANCAB TEKAX	28/12/2023	2
1003	190	20/11/2023	30/12/2023	EVENTO PUBLICO	CAMINATA CON MILITANTES EN LA COMISARIA EN EL MUNICIPIO DE TEKAX	28/12/2023	2
1003	191	20/11/2023	13/01/2024	EVENTO PUBLICO	CAMINATA CON MILITANTES	11/01/2024	2
1003	192	20/11/2023	13/01/2024	EVENTO PUBLICO	CAMINATA CON MILITANTES	11/01/2024	2
1003	193	20/11/2023	13/01/2024	EVENTO PUBLICO	CAMINATA CON MILITANTES	11/01/2024	2

137. En ese sentido, le solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

138. Con base en lo anterior, el sujeto obligado señaló que los registros observados como extemporáneos corresponde a los primeros siete días de precampaña posteriores al registro de la precandidatura, los cuales fueron registrados el día de la apertura

²² Visible en el anexo 3.5.11 del dictamen consolidado.

de la contabilidad y no con antelación, como se solicita, ya que no era posible cargarlos sino hasta la apertura de la contabilidad.

139. No obstante, la autoridad fiscalizadora de los registros señalados con (2)²³, verificó que la contabilidad se generó desde el mes de noviembre, por lo que el registro de los eventos se reportaron fuera del plazo establecido por la normatividad, de ahí que la observación no haya sido atendida.

140. Por ende, el Consejo General del INE calificó la falta como grave ordinaria e impuso al sujeto obligado una multa equivalente a 60 UMA por un total de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).

Agravios

141. El partido promovente señala que sí se pronunció en pleno uso de su garantía de audiencia sobre las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones, donde manifestó de forma puntual que los hallazgos realizados por la responsable le fueron indebidamente imputados, por lo que su determinación es arbitraria y dogmática.

142. Señala que los actos controvertidos carecen de la motivación suficiente que justifique y acredite la sanción que le fue impuesta, pues la responsable omitió señalar el supuesto normativo con el que brinde certeza en el encuadramiento de la presunta conducta

²³ Visibles en el anexo 41_MORENA_FD.



infractora, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y certeza.

143. Por otro lado, señala que la calificación de la falta, en su contenido no se sustentó y no fue suficiente para acreditar las sanciones que indebidamente le fueron impuestas; es decir, no motivó su resolutivo, no aportó elementos que generaran certeza en las conclusiones contenidas en su resolutivo y no acreditó debidamente las imputaciones realizadas en su contra.

144. Manifiesta que el Consejo General del INE no analizó las particularidades de las conductas sancionadas, pues solo realizó argumentos genéricos que en modo alguno justifican las razones del por qué impuso dichas sanciones a su representado.

145. De igual forma, el promovente aduce que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad y que la responsable incluye valoraciones que no se ajustan a la naturaleza de la falta analizada.

146. Finalmente, aduce que la autoridad omitió en su valoración destacar que el reporte de los eventos fue previo a su celebración, aspecto que considera predominante para el alcance de la infracción, sin embargo, al no haberlo considerado la responsable concluyó que el reporte extemporáneo impide que la fiscalización se realice, lo cual, a su apreciación, resulta incorrecto y se aparta de los criterios asumidos por la Sala Superior como en el caso del SUP-RAP-60/2021.

Decisión

147. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

148. Lo anterior, porque la temporalidad con que cumplió su obligación de informar la realización de eventos no es un elemento que disminuya su responsabilidad, toda vez que el informe extemporáneo de manera previa a la realización de los eventos impidió que se realizara cabalmente la fiscalización del ejercicio del gasto de precampaña.

149. En esa tónica, se advierte de forma distinta a su planteamiento, que la autoridad responsable motivó su determinación tomando en cuenta los días de extemporaneidad en la presentación de los informes de eventos en la agenda del SIF; esto es, los eventos realizados por la precandidata Verónica Noemi Camino Farjat fueron reportados con dos días de anticipación a su realización, por ende, se determinó tener por no atendida la observación, y como no cumplida la obligación correspondiente.

150. Máxime, que de los anexos 3.5.11 y 41_MORENA_FD se advierte que la contabilidad fue registrada desde el mes de noviembre, tal y como lo establece la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado.

151. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el promovente, no existe justificación para que los eventos no fueran reportados de



conformidad a lo previsto en el artículo 143 Bis del RF, el cual, en esencia, establece que las y los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos²⁴, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

152. De ahí, que tampoco le asista la razón cuando aduce que la responsable omitió señalar el supuesto normativo con el que brinde certeza, pues como se advierte, basó su determinación en lo previsto en el artículo 143 Bis del RF.

153. Así, la irregularidad en que incurrió el partido actor inhibió la posibilidad de que, a partir de cada informe, se pudiera realizar la verificación y fiscalización de los eventos de la precandidata Verónica Noemi Camino Farjat en Yucatán, por lo que la diferencia de reportar con dos días de anticipación de forma alguna disminuye o modifica las circunstancias de incumplimiento de las obligaciones del partido actor.

154. De esta manera, si la obligación consistía en reportar cada uno de los eventos y actos de precampaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, contrario a lo afirmado por el actor, el incumplimiento se sancionó tomando en consideración las

²⁴ A través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos.

condiciones particulares de los eventos que fueron reportados fuera del plazo reglamentario.

155. Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que el actor señale que se deba aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021, donde se sostuvo que el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el RF, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

156. En consecuencia, la sanción a imponer al partido infractor que reporte de manera extemporánea los eventos de la agenda pública pero antes de su realización debe ser menos gravosa que aquellos en los que el reporte sea el mismo día o de manera posterior a su realización.

157. Sin embargo, en el caso, no es aplicable dicho precedente toda vez que la sanción impuesta, es estima de esta Sala Regional, se considera debidamente motivada y proporcional a la infracción cometida.

158. Pues lo anterior no exime al actor de su obligación de reportar los eventos en tiempo y forma, ya que lo previsto en la normatividad tiene como finalidad que la autoridad en fiscalización esté en posibilidades de desplegar su facultad investigadora; de manera que, cuando un evento se reporta de forma extemporánea, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

acontece en el presente caso que fue con dos días de anticipación, obstaculiza gravemente esa facultad.²⁵

159. Máxime que, se insiste, la contabilidad se empezó a generar desde el mes de noviembre, es decir, con tiempo suficiente para que el sujeto obligado estuviera en aptitud de reportar los eventos de conformidad a lo previsto en el artículo 143 Bis del RF.

a. Conclusión sancionatoria 7_C4_FD

160. Como se advierte de la cuestión previa de la presente ejecutoria, el análisis de los planteamientos vinculados con la conclusión de mérito, solamente se realizará respecto de las conductas que la Sala Superior de este Tribunal determinó que este órgano jurisdiccional era competente.

161. Así, la conclusión que se analizará en el presente apartado es la siguiente:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C4_FD	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).</i>	\$2,324,828.32

Planteamientos sobre la pinta de bardas

²⁵ De conformidad con lo expuesto, es aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**.

162. El partido actor argumenta que le genera agravio que, sin un análisis a profundidad, se pretenda establecer que existió un beneficio a ciertas personas a partir de diversos “hashtag” o de nombres incompletos, señalando de manera plena que estas son las personas beneficiarias porque existe cierta similitud con algún nombre o con uno solo de sus apellidos.

163. El recurrente sostiene que, la intencionalidad de posicionar de manera anticipada a una precandidatura o candidatura frente al electorado si bien puede conseguirse mediante la utilización de mecanismos de propaganda, lo cierto es que se debe premiar la existencia de determinados elementos, de modo que el tipo se configure, siempre que se compruebe que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

164. Asimismo, señaló que, para la acreditación del elemento subjetivo, se debe verificar si la comunicación contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de un partido, para publicitar plataformas o posicionar una candidatura, donde especifica que deben contener:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esta solicitud

165. Al respecto, el recurrente afirma que, los materiales encontrados por el INE tienen la similitud de contener un “hashtag”



que denota una forma en que se podría identificar a una persona, pero en su concepto, es insuficiente para aseverar que su uso tenga como finalidad el posicionamiento electoral.

166. En ese sentido, refiere que un “hashtag” en sí mismo es una herramienta neutral, y solo en determinados casos genera una violación a la ley.

167. De lo anterior, el partido actor argumenta que la autoridad responsable fue dogmática en su estudio, en tanto que sancionó las bardas por el único hecho que contenían un hashtag similar a algún nombre de alguna persona y que, hacían alusión de forma directa e inequívoca a una persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, sin que, en concepto del partido actor, demostrara la plena coincidencia entre el nombre de la candidatura y esos hashtag, lo cual no puede generar certeza de que las bardas pertenecían a esa persona, ni que el uso de las etiquetas tenían una finalidad netamente electoral.

168. Señalan que la autoridad responsable pasó por alto que este año se están llevando a cabo diversos procesos electorales concurrentes, para la renovación del Congreso federal, Congresos Locales, y la integración de los ayuntamientos, y la renovación de diversas gubernaturas, por lo que, al no existir una mención específica de los procesos electorales al que supuestamente está dirigida la barda, la conjetura de la autoridad responsable es insuficiente para poder fincar una sanción.

169. El partido actor refiere que, el INE trata de canalizar estos mensajes a un cargo federal, únicamente porqué se desplegó en la demarcación geográfica en la cual se llevará a cabo la elección del cargo por el que contiene, y la temporalidad referente a la precampaña, sin embargo, señala que en ese mismo espacio y tiempo existen otros procesos electorales.

170. Además, refiere que es insuficiente para sustentar la conclusión de la responsable, el hecho de que morena haya elegido como método de selección de sus candidaturas la encuesta, pues no se trata de un método exclusivo de ese partido, por lo que, debió cerciorarse de que la persona no contendía en algún otro partido.

171. Al final, argumenta que la decisión de incluir los hallazgos de esas personas dentro de aquellos supuestos sancionables es incorrecta, por lo que, en su concepto, se debería individualizar nuevamente la sanción, eliminado lo relativo a las 88 bardas.

Planteamientos relacionados con frases genéricas

172. Señala que, tal como lo expresó en la respuesta brindada en el oficio de errores y omisiones, se trataron de frases genéricas, sin embargo, el INE, sin mayor argumentación, busca relacionarla con alguna de las personas que presentaron el informe de gastos.

173. En ese sentido, el partido actor argumenta que las frases como “por amor a Veracruz” la autoridad considera que hacen alusión de manera directa e inequívoca a una persona participante al proceso



interno de selección de candidaturas, pero que pueden existir otras explicaciones para esos mensajes, máxime porque no tienen una referencia clara hacia el nombre o apellido de una persona en específico.

174. Además, argumenta que se requería una mayor motivación para demostrar que su colocación violentaba una normativa en materia electoral o en materia de fiscalización, pero solamente se limitó a establecer que *“valorada en su contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante”*.

Planteamientos relacionados con contenidos en los mensajes difundidos son genéricos y no se alude a algún cargo de elección popular

175. El partido actor argumenta que en ninguno de los hallazgos señalan específicamente a un cargo de elección popular, lo cual era necesario para poder asegurar, que esas personas se estuvieron posicionando a la candidatura señalada.

176. El partido, además refiere que, la sanción que se impone por estos registros, además de no estar suficientemente motivada, partió de conjeturas de la autoridad federal, lo que evidencia que se excedió en sus facultades investigadoras y sancionatorias.

Planteamientos relacionados con la propaganda en internet

177. El partido actor refiere que, el estudio realizado por la responsable fue superficial y genérico, y a partir de razonamientos someros concluyó que se trataban de actos de posicionamiento.

178. Además, argumenta que se trata de manifestaciones dogmáticas, pues no especifica que elementos lo llevaron a esa conclusión, por lo que solicita que se dejen sin efectos las conclusiones combatidas.

Consideraciones de la autoridad responsable

179. En el caso, con relación a las conductas bajo análisis en el presente apartado, la autoridad responsable, mediante oficio INE/UTF/DA/4520/2024 se señaló que:

“Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido

Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevados a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las personas que se detallan en el **Anexo 1.4** del presente oficio.

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el SIF.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:

“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”



Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

180. En ese sentido, la autoridad responsable requirió al partido actor para que informara, entre otras cuestiones, lo relacionado con la pinta de bardas de personas que habían participado en el proceso interno para la selección de candidaturas.

181. Posteriormente, MORENA, respondió la respectiva conclusión al tenor de los siguientes términos:

“Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales.

En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE. Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación.

Asimismo, se reitera que, con la finalidad de acreditar nuestro dicho, los acuses ante este partido de los informes presentados por estas personas, también se han adjuntado a esta contestación, en la cuenta concentradora con ID 784, en registro contable PN1-DR 218 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el de mérito, no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud de que Morena no llevó a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGIPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.

En consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un dictamen en el que se tengan por subsanada cualquier observación al quedar demostrado que no contaron con algún carácter de precandidatos, por lo que no existía un deber de este partido político de registrarlos Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) debido a que no resulta válido determinar que, por el hecho de que se encontraron actos que el INE considera unilateralmente de propaganda, determinación que también resulta equivocada como ha quedado expuesto en

anteriores apartados, deba considerarse que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría presentar informes como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.

[...]

Respuesta al punto 3 por cuanto hace a Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública De un análisis exhaustivo al anexo 3.5.26, este Instituto Político, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro de dicho anexo, por lo cual se adjunta el documento CONTESTACION ANEXO 3.5.26 con las Columnas: "PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO" y "REFERENCIA", con los números 1, 2, 3, 4 para una mayor ubicación de las manifestaciones que aquí se desahogan. Cada uno de los números de referencia 1, 2, 3, 4, constituye una clasificación de la publicidad encontrada, que servirá para agrupar los hallazgos en la medida en que incurran en cada una de estas 4 clasificaciones, con el objeto de brindar razones por las cuales este partido legítimamente las desconoce como propias, y por lo cual no puede constituir un gasto para el partido.

- REFERENCIA 1: 4249 hallazgos. Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. Los hallazgos se encuentran referenciados en la Columna "REFERENCIA" con el número 1: Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 2: 22 hallazgos. Asimismo, se advierte duplicidad de hallazgos y violación al principio non bis in ídem, los casos en concreto son señalados en la Columna "REFERENCIA" con el número 2: Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 3: 72 hallazgos. Por otro lado, se advierten hallazgos de presuntos gastos, sin embargo, estos refieren a servidores públicos, los casos son señalados en la Columna "REFERENCIA" 3:

[...]

REFERENCIA 4: 12 hallazgos. Del mismo modo, se advirtió que esa autoridad de manera dolosa y perniciosa adjuntó actas las cuales contenían una serie de inconsistencias, mismas que son referidas en la columna "REFERENCIA" con el número 4 Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 5: 122 hallazgos. Referente a dicho análisis se advirtió una conducta reiterada por parte de esa autoridad, al tratarse de hallazgos relativos a actos comerciales en función de libertad periodística, los casos en concreto se pueden identificar en la Columna "REFERENCIA" con el número 5: Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.



182. En esencia, el partido político señaló que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no había realizado precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales. En consecuencia, no existía obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.

183. Del análisis que realizó la autoridad responsable, al momento de emitir el dictamen correspondiente se advierte que, se determinó que la observación no había quedado atendida, por las razones que se mencionan a continuación:

De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas que se detallan en el Anexo 4_MORENA_FD.

Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas antes mencionadas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar el Anexo 5_MORENA_FD del presente dictamen.

Posteriormente esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico y físicamente, respuestas que se detallan en el Anexo 5_MORENA_FD del presente Dictamen.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.*
- b) **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.*
- c) **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo*

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

- a) **Un elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.*
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o*

rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”

Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f. El monto económico o beneficio involucrado;
- g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en las columnas AN a AT del Anexo 6_MORENA_FD y AA a AG del Anexo 7_MORENA_FD del presente Dictamen.

Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” de los Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD, se concluye que no cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como tampoco cumplen simultáneamente con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo. Derivado de lo anterior, la observación quedó **sin efectos**.

Así mismo, en los casos identificados con (1a) en la columna “Referencia Dictamen” de los Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD corresponden a hallazgos duplicados por lo que quedaron **sin efecto**.

En relación con los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD, no obstante que corresponden a personas de las cuales el sujeto obligado señaló “que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF”, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.

No obstante, respecto a los hallazgos señalados con (2a) en la columna “Referencia Dictamen” de los Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD, corresponden a personas que reportaron gastos en los informes de precampaña presentados físicamente, por lo que son materia de la conclusión 7_C2_FD del presente Dictamen.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.
- b) **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.
- c) **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo
De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el Anexo 6_MORENA_FD y Anexo 7_MORENA_FD.
Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con **los elementos adicionales que se detallen a continuación:**
 - a) **Un elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”

Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f. El monto económico o beneficio involucrado;
- g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en las columnas AN a AT del Anexo 6 MORENA_FD y AA a AG del Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.

Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como lo son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a las personas ciudadanas; quienes no han sido reconocidas como precandidatas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Bajo esta tesitura, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.

Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA/4520/2024; sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR, al inicio de su proceso de selección interna.

Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia dictamen” de los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas identificadas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5 MORENA_FD del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen.

184. En ese sentido, el Consejo General del INE, al emitir la resolución controvertida, concluyó que la falta era **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización.

185. Además, estableció que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron realizadas por el Partido político en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

186. La autoridad responsable, también señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones, y el plazo de revisión del informe de precampaña.

Planteamiento sobre la pinta de bardas

Decisión

187. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**.

188. Lo infundado radica en que, contrario a lo que afirma el actor, si se acreditaron los elementos necesarios para que las conductas analizadas fueran consideradas, para efectos de fiscalización, como actos de precampaña.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

189. Las conductas desplegadas se derivaron de los hallazgos respecto de las siguientes personas:

No.	Nombre	Nombre
7_C4_FD	Flor María Esponda Torres	Jessica Viviana Victoria Atlahua
	Marcela Castillo Atristain	Jorge Flores Lara
	Wendy del Carmen García Santiago	Jorge Ignacio Luna Hernández
	Iván Gurrola Vega	Jorge Morales Barradas
	Vicente de Jesús Mendoza Torres	Jorge Villegas Cazares
	María de Monserrat Díaz	Juan Carlos Atzin Calderón
	Mario López Méndez	Juan Miguel Rivas Italuz
	Iván De Jesús López López	Liud Herrera Félix
	Adán José Maciel Sosa	Luis Saldaña
	Adolfo Gómez Hernández	Manuel Antonio Rogel Solís
	Ángel Noel Castro Cruz	María De Montserrat Díaz
	Carmelo Cruz Mendoza	Consuelo Thomas Yáñez
	Irma Juan Carlos	Michael Pazarón Salgado
	Miguel Pacheco Avendaño	Modesto Velázquez Toral
	Rosa Margarita Graniel Centeno	Nahum Álvarez Pellico
	Adrián González Naveda	Naomi Edith Gómez Santos
	Blanca Nelly Pérez José	Nicolás Pérez Domínguez
	Carmen Medel Palma	Nicolás Reyes Álvarez
	Consuelo Thomas Yáñez	Pedro Pérez Libreros
	Dulce María Hernández Tepole	Rogelio Rodríguez García
Dulce María Romero Aquino	Sara Torres Soler	
Eduardo Leines Castillo	Silvia Castillo Rivas	
Elías Calixto Armas	Socorro García Reyes	
Eva Cisneros Reyes	Victor Pulido Marín	
Ixchel Citlally Espiritu Apolinar		

190. Ahora, en esencia el partido actor señala que, la falta fue indebidamente impuesta pues, no es posible advertir con los

“hashtag” el elemento personal, además que no se actualiza un llamamiento expreso al voto.

191. Esta Sala Regional considera que es **infundado** lo alegado respecto a que no se debió considerar como gasto de precampaña la propaganda motivo de denuncia, pues no es suficiente con el hashtag para poder acreditar que se hacía referencia a alguna persona que hubiera participado en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA.

192. Lo inexacto de la premisa del partido recurrente es que, como lo señaló el Consejo General del INE, si existen elementos suficientes para que se puedan actualizar los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral.

193. En ese sentido, se considera ajustado a derecho que la responsable concluyera que era aplicable la Tesis LXIII/2015 de rubro: ***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”***, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables. Tales elementos, aplicados al caso concreto por la responsable, -criterio con el que concuerda esta Sala Regional- son:

- a. **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.
- b. **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

- c. **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña.

194. En el caso, se colman los tres elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de precampaña, dado que con la pinta de dichas bardas se pretendió colocar en las preferencias del electorado a las personas que participaban en el proceso interno de selección de las candidaturas, en este caso, en las encuestas, generándole así, un beneficio.

195. En ese sentido, se comparte lo determinado por el Consejo General del INE, en el sentido de que, al referir “en la encuesta” “es la respuesta” implica el uso de un mensaje que significa favorecer u optar por esa opción política en la encuesta.

196. Así, la infracción fue impuesta derivado del análisis de la existencia del beneficio que recibieron las personas aspirantes a una candidatura, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad.

197. Asimismo, esta Sala Superior²⁶ ha sostenido que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no

²⁶ SUP-RAP-391/2023.

depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

198. Por lo tanto, se estima correcto que en el caso, si bien el partido aduce que era insuficiente que se contara solamente con hashtags, en los que, en su concepto, no se podía establecer específicamente si esas personas formaban parte de los procesos internos de MORENA, lo cierto es que, la finalidad de la propaganda es generar un beneficio, al difundir el nombre o imagen de la precandidatura, tal elemento parte del supuesto de que la persona beneficiada ostenta tal carácter o, en su caso, que existen elementos para suponer que de manera razonable existe una pretensión de participar como candidata a algún cargo de elección popular que haga posible y previsible su postulación, lo que en el caso acontece.

199. La propaganda y, por tanto, el beneficio que pueda aportar a una precandidatura, parte del supuesto de que exista alguna intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de su postulación por un partido. Por ello, resulta razonable que quien se beneficie con algún tipo de propaganda deba informar sobre los gastos de a la autoridad competente como parte de sus deberes en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

200. Por lo anterior, la responsable concluyó que la propaganda observada le otorgó un posicionamiento y beneficio en favor de diversas personas que contendían en los procesos internos.

201. No es óbice a lo anterior que, si bien, el artículo 72, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, establece que serán considerados como gastos ordinarios todos aquellos que los partidos políticos realicen en los procesos internos de selección de candidatos, también lo es que en términos de los artículos 227, 230, 242, 243, numeral 2 de la LGIPE, los partidos políticos igualmente deberán reportar dichos gastos en los correspondientes informes de precampaña, dado que al tener por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos, sí constituyen actos de precampaña.²⁷

202. En ese sentido, al ser gastos que se erogaron en el proceso interno de selección de candidaturas, debe ser fiscalizable en términos similares a los gastos de precampaña, pues justamente los elementos, territorial, temporal y la finalidad de la pinta de bardas, es similar al de actos de precampaña.

203. Además, se considera que las personas aspirantes a contender y a participar en los procesos de selección de candidaturas, deben regirse por las mismas reglas en materia de fiscalización, por lo que no se puede eximir de responsabilidad al partido por el

²⁷ SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS

incumplimiento de reportar los gastos erogados por el concepto de pinta de bardas.

204. Por consiguiente, los agravios de Morena que están encaminados a demostrar que los hallazgos –objeto de la conclusión sancionatoria– no debieron ser considerados como propaganda de precampaña, al no resultar identificable plenamente a que persona se refieren, resultan **infundados**, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó tal carácter en los términos antes precisados, relativos a la identificación de las bardas y las personas a quienes favorecían estas, lo que es conforme con el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que la Tesis LXIII/2015 resulta orientadora a efecto de establecer si determinada publicidad puede considerarse como gasto de precampaña y, por tanto, el egreso relativo debe ser reportado²⁸.

205. En ese sentido, MORENA no logra acreditar su dicho, pues en el caso, tuvo que demostrar entonces que las personas sancionadas no participaron en los procesos internos de selección de las candidaturas respectivas, y deslindarse de la propaganda señalada, sin que sea suficiente para este órgano jurisdiccional que refiera que no son plenamente identificables las personas, derivado de la existencia de los hashtags.

206. Además, no le asiste la razón al partido recurrente al afirmar que la infracción no debió de acreditarse pues no se logra establecer

²⁸ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-120/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

de manera clara el elemento subjetivo, pues como se estableció previamente, las bases que consideró como elementos para acreditar la calidad de la propaganda fueron las establecidas en la Tesis LXIII/2015 “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, a saber, los elementos, temporal, territorial y la finalidad, incluyendo, como elementos extras, diversas consideraciones.

207. En ese sentido, las consideraciones que MORENA controvierte no fueron el sustento de la determinación, más bien, elementos que agregó al estudio.

Planteamientos relacionados con frases genéricas, propaganda en internet y contenidos en los mensajes difundidos son genéricos y no se alude a algún cargo de elección popular

208. Respecto a su primer planteamiento, se controvierte por cuanto hace a los hallazgos siguientes:

Demanda	Cargo involucrado en propaganda	Entidad federativa
Ervin Leonel Pérez Alfaro	Diputación MR	Chiapas
Jessica Ramírez Cisneros	Diputación MR	Veracruz
Daniel Gutiérrez Gutiérrez	Diputación MR	Veracruz

209. El partido actor, en esencia, señala que el INE, sin mayor argumentación, busca relacionarla con alguna de las personas que presentaron el informe de gastos, refiere también que, las frases “por amor a Veracruz” la autoridad considera que hacen alusión de manera directa e inequívoca a una persona participante al proceso interno de selección de candidaturas, pero que pueden existir otras

explicaciones para esos mensajes, máxime porque no tienen una referencia clara hacia el nombre o apellido de una persona en específico.

210. Además, argumenta que se requería una mayor motivación para demostrar que su colocación violentaba una normativa en materia electoral o en materia de fiscalización, pero solamente se limitó a establecer que *“valorada en su contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante”*.

211. Ahora, por cuanto hace a lo relacionado con la propaganda en internet, el análisis será respecto de los hallazgos siguientes:

Demanda	Cargo involucrado en propaganda	Entidad federativa
Yadira Lavalle Herrera	Diputación MR	Chiapas
Saúl Horacio Rodríguez De La Cerda	Diputación y Senaduría MR	Tabasco
Anselma Hernández Hernández	Diputación MR	Veracruz
Felipe García Gómez	Diputación MR	Veracruz
Marahí López Pacheco	Diputación MR	Veracruz
Miguel Ángel Jacome Domínguez	Diputación MR	Veracruz
Carlos Enrique Ucán Yam	Senaduría MR	Campeche
Manuel Collazo Gómez	Diputación MR	Chiapas
Sebastián Patishtan Méndez	Diputación MR	Chiapas
Cesar Arturo García Bustamante	Diputación MR	Oaxaca
Alejandro Garnica Fernández	Diputación MR	Veracruz
Celestino Pino Guevara	Diputación MR	Veracruz
Félix Arturo Herrera Hernández	Diputación MR	Veracruz
Nury Aguilar Morales	Diputación MR	Veracruz
José Manuel Gálvez Pérez	Diputación MR	Veracruz

212. En ese sentido el partido actor refiere que, el estudio realizado por la responsable fue superficial y genérico, y a partir de razonamientos someros concluyó que se trataban de actos de posicionamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

213. Además, argumenta que se trata de manifestaciones dogmáticas, pues no especifica que elementos lo llevaron a esa conclusión, por lo que solicita que se dejen sin efectos las conclusiones combatidas.

214. Por cuanto hace a las conclusiones relacionadas con que en los hallazgos no se señala un cargo de elección popular, se analizará respecto de las siguientes personas:

Demanda	Cargo involucrado en propaganda	Entidad federativa
Daniel Gutiérrez Gutiérrez	Senaduría MR	Veracruz
Mónica Robles Barajas	Senaduría MR	Veracruz

215. El partido actor, en este sentido, argumenta que en ninguno de los hallazgos señalan específicamente a un cargo de elección popular, lo cual era necesario para poder asegurar, que esas personas se estuvieron posicionando a la candidatura señalada.

216. El partido, además refiere que, la sanción que se impone por estos registros, además de no estar suficientemente motivada, partió de conjeturas de la autoridad federal, lo que evidencia que se excedió en sus facultades investigadoras y sancionatorias.

Postura de esta Sala Regional

217. Tal como se hizo referencia en apartados previos, en todos los casos los requerimientos sobre la información relacionada con estas conductas, derivado del oficio de errores y omisiones, se realizaron bajo la premisa de que se trata de propaganda del partido político y sus precandidaturas, difundida en la etapa de precampañas.

218. Así, la autoridad responsable señaló, a partir de lo que el partido político contestó, que se tenía que contabilizar diversos actos, al encontrar plenamente identificado los elementos necesarios para contabilizar los gastos como gastos de precampaña.

219. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-72/2024, es evidente que la parte recurrente, al presentar su recurso de apelación, debía invocar argumentos en cada uno de los hallazgos de propaganda que cuestiona, invocando razones relevantes por las que, desde su óptica no se acreditaban los elementos mínimos contenidos en la Tesis LXIII/2015, y no sólo limitarse a señalar que de manera dogmática se analizaron las conductas y que no se acreditan las infracciones.

220. En ese sentido, resulta insuficiente que el partido recurrente señale que las consideraciones de la autoridad fiscalizadora no fueron suficientes para acreditar la conducta.

221. Por lo anterior, si bien en el dictamen consolidado se hizo un pronunciamiento general, lo cierto es que la argumentación expuesta en vía de agravio omite hacer referencia a casos concretos y particulares, con lo cual, se deja de controvertir y desvirtuar, de manera específica, la información contenida en las Actas de Hallazgos de la propaganda controvertida, pues justamente esta información, es la que permitió a la autoridad considerar que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

propaganda hallada debía tenerse como gastos del partido político Morena.

222. De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en modo alguno puede advertirse que la decisión de la autoridad electoral presente una indebida motivación.

223. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, al momento de analizar las conductas de mérito, utilizó el tamiz establecido en la Tesis LXIII/2015 "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", en la que analizaron los elementos, temporal, territorial y la finalidad, sin que el partido actor controvierta de manera frontal las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable para considerar que las conductas se deberían de contemplar, para efectos de fiscalización, como gastos de precampaña.

224. Así, la autoridad responsable justificó los elementos que tomó en cuenta para considerar que la infracción se acreditaba, e imponer las sanciones que consideró, posterior al análisis de las conductas, sin embargo, en esta instancia, el recurrente no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para acreditar las conductas, dado que se trata de manifestaciones genéricas, que son insuficientes para controvertir los elementos establecidos en la resolución cuestionada, de la que se desprenden los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción al infractor.

225. Por lo que, lo inoperante de sus planteamientos, devienen en que son conceptos de agravio vagos e imprecisos, que solo constituyen aseveraciones subjetivas e insuficientes para combatir la premisa fundamental y el análisis realizado por la responsable.

226. Así, tampoco logra esgrimir argumentos para establecer porqué considera que la autoridad fiscalizadora se excedió en sus facultades investigadoras y sancionatorias.

227. Por último, respecto a los planteamientos encaminados a controvertir la propaganda en internet, se advierte que, la autoridad responsable señaló en el Dictamen Consolidado que, en el Anexo 6_MORENA_FD y el Anexo 7_MORENA_FD contienen los elementos previamente descritos referentes a la Tesis LXIII/2015, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen de los ciudadanos en mención, en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.

228. Así, de los anexos se advierte que, en cada caso, se analizó la finalidad que genera un beneficio, la temporalidad, es decir, que se realice en un periodo de precampañas, la territorialidad, y diversos elementos adicionales al momento de analizar los hallazgos.

229. En ese sentido, resulta inoperante que el actor señale solamente que el análisis realizado por la autoridad fiscalizadora fue superficial y genérico, y a partir de razonamientos someros concluyó que se trataban de actos de posicionamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

230. Al respecto, se advierte del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora estableció que, las publicaciones hacían referencia a la encuesta, que es el método de selección definido por MORENA, y en cada uno de los casos estableció porque se las imágenes tenían la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.

231. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, los planteamientos no logran desvirtuar las consideraciones utilizadas por la autoridad responsable al momento de analizar estas conductas.

232. Por lo anterior, sus argumentos devienen inoperantes.

233. Conclusión 7_C20_FD

234. El actor controvierte la siguiente conclusión:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C20_FD	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto carteleras, pinta de bardas, mandas y espectaculares por un monto de \$12,155,315.61</i>	\$12,155,315.61

235. En específico, en lo relacionado con los siguientes hallazgos:

Conclusión	ID contabilidad	Entidad federativa
7_C20_FD	458516	Veracruz
7_C20_FD	578744	Veracruz
7_C20_FD	578262	Veracruz

Planteamientos

236. El partido sostiene que se violenta el principio de legalidad, pues la resolución es carete de motivación y falta de valoración adecuada de las faltas.

237. En ese sentido, alega que la autoridad lo sanciona señalando que se omitió reportar gastos por pinta de bardas, y que ello le generó un beneficio, sin embargo, del análisis de cada una de las actas que soportan los hallazgos, se advierte que se le sanciona por publicidad de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, el partido político FUTURO, o del Partido Acción Nacional, por lo que no es posible que se le pueda sancionar.

238. Además, refiere que es claro que, la barda correspondiente a el proceso de revocación de mandato, por lo que no se le puede adjudicar como un gasto de precampaña.

Caso concreto

239. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por la parte actora resultan **fundados**, por lo siguiente:

240. De las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024, notificado al partido actor el tres de febrero, la autoridad fiscalizadora requirió a MORENA, entre otras, las aclaraciones siguientes:

Monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública.

*Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

- *En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes*
- *En caso de donaciones*
- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA*
- *En caso de comodatos*
- *El documento del criterio de valuación utilizado.*
- *En todos los casos:*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados*

241. En el caso, se requirió a MORENA para que informara respecto a los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, al prorrateo de propaganda colocada en vía pública.

242. Ahora, en el Anexo 35_MORENA_FD, se detallaron diversos tipos de anuncios, entre ellos, la pinta de bardas, y diversos espectaculares, en concepto de la autoridad fiscalizadora, atribuibles a MORENA.

243. Ahora, en respuesta a lo anterior, el partido recurrente informó mediante oficio CEN/SF/0030/2024, lo siguiente:

"Bardas que se desconocen, al no haber sido contratadas, ordenadas, solicitadas ni toleradas por este partido o sus precandidatos, y no poderse vincular con el partido y con sus precandidatos, al no tener contenido que lo asocie con su logo, emblema, nombre y no constituir propaganda electoral en su beneficio."

244. En este apartado se procederá a desconocer la serie de bardas y propaganda encontrada en el anexo 3.5.1, referenciadas con número 2 en la columna de referencia al anexo, ya que dichas bardas no guardan relación con el partido, y este Instituto no las solicitó, pagó, ordenó, y se desconoce quién lo hizo, así como su origen.

245. En ese tenor, esa autoridad puede advertir que estas bardas no tienen como propósito constituir propaganda electoral, ya que:

- No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido.
- No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico.
- Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos.
- Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-64/2024

- Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.

246. Derivado de lo anterior, en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización indicó que,

Referente a los tickets señalados con (9), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido, por lo que no hay elementos para atribuir a Morena, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el Anexo 3.5.1, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar, si en estos casos, se presenta de forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.
- Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.
- Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos antes señalados, y se constató que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña, toda vez que:

a) Finalidad: Se detectaron hallazgos durante el periodo de precampaña, con los lemas de; "#esClaudia", "Claudia Sheinbaum Presidenta, precandidata única, honestidad, resultados y amor al pueblo sigamos haciendo historia, MORENA, PT, VERDE", "#todosconClaudia", "#esSheinbaum", "#esClaudia, #esHarfuch" y "#aquiesVictorMercado100%MORENA" y "#YA ES NACHO MIER", entre otros. Se hace constar que no se trata de hallazgos genéricos, pues implicaron un posicionamiento que derivó en precandidaturas, la cual, se posicionó mediante diversa propaganda que tuvo impacto para toda la ciudadanía en general.

b) Temporalidad: Si bien los hallazgos, hacen referencia a los procesos internos de selección para las "coordinaciones" del partido, estos fueron capturados durante el periodo de precampaña, al no retirar el posicionamiento público que se había colocado con las imágenes y/o nombres de las personas precandidatas, obtuvieron un beneficio directo.

[...]

*Derivado de lo anterior, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados y esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el **Anexo 35_MORENA_FD** del presente dictamen, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Asimismo, existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

[...]

247. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó que, respecto a la conclusión 7_C20_FD MORENA “*El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto carteleras, pinta de bardas, mandas y espectaculares por un monto de \$12,155,315.61*” por lo que se le sancionó de manera económica con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

248. En ese sentido, el partido actor refiere que, respecto de los ID’s señalados, no pertenecen a su partido político, por lo que resulta conveniente remitirse a los hallazgos señalados por MORENA, de los cuales refiere que no son atribuibles a su instituto político.

249. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 377335, identificado con el ID 458516, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002592
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 12/15/2023 4:05:00 PM

Detalle del Hallazgo

Table with 2 columns: Datos generales and Ubicación. Includes fields for Proceso Electoral, Entidad, Municipio, Proceso, Ámbito, Descripción de Hallazgo(s), Tipo de Hallazgo, Alto, Ancho, Cantidad, Duración, Lema, ID-INE, Tipo Beneficio, Información Adicional, Calle, Colonia, Número, Código Postal, Entre Calle, Y Calle, Referencia, Latitud, and Longitud.



Table with 2 columns: Beneficiado and Sujeto Obligado. Rows include Tipo Asociación (PARTIDO) and Sujeto Obligado (MORENA).

Detalle del Hallazgo

Foja 1 de 2



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002592
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 12/15/2023 4:05:00 PM



250. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 401905, identificado con el ID 578744, se advierte lo siguiente:



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024



Folio del monitoreo: INE/VP-0003492
 Estatus: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 1/10/2024 2:52:00 PM

Detalle del Hallazgo	
<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</p> <p>Entidad: VERACRUZ</p> <p>Municipio: PAPANTLA</p> <p>Proceso: PRECampaña</p> <p>Ámbito: FEDERAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: CARTELERAS</p> <p>Alto: 4.0 metros</p> <p>Ancho: 5.0 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: POR LA SEGURIDAD CAMBIEMOS EL RUMBO PAN INE RNP 000000487041</p> <p>ID-INE: INE-RNP-000000404762</p> <p>Tipo Beneficio: GENÉRICO</p> <p>Información Adicional: FOTOGRAFIA DE UNA MUJER JOVEN</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: VENUSTIANO CARRANZA</p> <p>Colonia: VALENTINA</p> <p>Número: 110</p> <p>Código Postal: 93427</p> <p>Entre Calle: JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ</p> <p>Y Calle: ENTRADA A PEMEX A LADO DEL OXXO</p> <p>Referencia: SOBRE COMPRA FIERRO VIEJO</p> <p>Latitud: 20.4490909576416</p> <p>Longitud: -97.31390380859375</p> 

Beneficiado	Sujeto Obligado
Tipo Asociación	Sujeto Obligado
PARTIDO	MORENA

Detalle del Hallazgo

Foja 1 de 2



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024



Folio del monitoreo: INE/VP-0003492
 Estatus: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 1/10/2024 2:52:00 PM






TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

251. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 377335, identificado con el ID 458516, se advierte lo siguiente:

INE Instituto Nacional Electoral | **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos** | **UTF** Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003765
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 1/11/2024 11:32:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales	Ubicación
Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Calle: ADOLFO LÓPEZ MATEOS
Entidad: VERACRUZ	Colonia: EMILIANO ZAPATA
Municipio: XALAPA	Número: S/N
Proceso: PRECAMPAÑA	Código Postal: 91090
Ámbito: AMBOS	Entre Calle: JOSE MANCISIDOR
	Y Calle: ANGEL CARBAJAL
Descripción de Hallazgo(s)	Referencia: A UNOS METROS DE UNA MISCELANEA
Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS	Latitud: 19.510608673095703
Alto: 1.30 metros	Longitud: -96.920166015625
Ancho: 2.6 metros	
Cantidad:	
Duración:	
Lema: CAMBIEMOS MÉXICO, PIENSA EN AZUL	
ID-INE:	
Tipo Beneficio: GENÉRICO	
Información Adicional:	

Beneficiado	Sujeto Obligado
Tipo Asociación: PARTIDO	MORENA

Detalle del Hallazgo

Foja 1 de 2

INE Instituto Nacional Electoral | **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos** | **UTF** Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003765
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 1/11/2024 11:32:00 AM







252. Como puede advertirse, le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que, del análisis de dicha propaganda se advierte que no corresponde a su instituto político.

253. Es decir, esta Sala Regional considera que el recurrente tiene razón cuando señala que la propaganda de otros partidos de manera incorrecta le fue contabilizada para efecto de los gastos de precampaña, pues no se encuentra ajustado a derecho que el partido actor debiera remitir información relacionada con la fiscalización de elementos que no fueron propios.

254. En esencia, del primer hallazgo se advierte que es una pinta de barda, en la que se aprecia el nombre del partido “Movimiento ciudadano”, en color naranja y con letras en color blanco.

255. Del segundo hallazgo, inclusive se advierte la leyenda “POR LA SEGURIDAD, CAMBIEMOS EL RUMBO” y posteriormente las siglas del PAN, en los colores blanco y azul, alusivos a ese instituto político.

256. Por último, del tercer hallazgo, se aprecia que es una pinta de barda con la leyenda “CAMBIEMOS MÉXICO, PIENSA AZUL” y posteriormente las siglas del PAN, en los colores blanco y azul, alusivos a ese instituto político.

257. Por lo anterior, es evidente que dicha propaganda política no pertenece al partido político actor, por lo que le asiste la razón al sostener que de manera incorrecta el INE consideró tales hallazgos como suyos, y parte de las conductas sancionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

258. En concepto de este órgano jurisdiccional, el INE clasificó indebidamente los hallazgos como gastos que debía reportar MORENA, y en consecuencia los incluyó dentro de la infracción señalada.

259. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo analizado por el Consejo General del INE, no existía obligación de reportar tales gastos como motivo de los informes de precampaña, pues como se evidencia, no le pertenecen.

260. Por lo que no se encuentra ajustado a derecho que se hayan considerado tales hallazgos al momento de analizar la infracción consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares.

261. Dicho esto, esta Sala Regional considera **fundado** su motivo de disenso.

262. A partir de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE, que emita una nueva determinación, respecto de la conclusión 7_C20_FD MORENA, en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normativa electoral, lo relacionado con los ID analizados en este apartado.

Conclusión

263. Esta Sala Regional considera que resulta **fundado** su planteamiento relacionado con la propaganda atribuible a otros

partidos que de manera incorrecta le fue contabilizada para efecto de los gastos de precampaña en la conclusión 7_C20_FD MORENA.

264. Por cuanto hace a las demás conclusiones, tal como se señaló en la presente ejecutoria, se encuentran apegadas a derecho.

QUINTO. Efectos

265. En consecuencia, al haber resultado **fundado** uno de sus motivos de agravio, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

- 1) Se **ordena** al Consejo General del INE que, dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normativa electoral, lo relacionado con los ID analizados en la presente ejecutoria respecto de la conclusión 7_C20_FD MORENA.
- 2) Una vez que haya realizado la referida sustracción, deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda al partido actor.
- 3) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Consejo General responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al partido actor.

266. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

267. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **y por estrados físicos, así como electrónicos** al partido actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.